



Resolución de Superintendencia

N° 022, -2018-SUCAMEC

Lima, 24 MAY 2018

VISTOS: El Informe Legal N° 00039-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 27 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil, el Informe Legal N° 00346-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la Gerencia de Explosivos y Producto Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP), al evaluar la solicitud de renovación de autorización de fábrica de producto pirotécnicos o materiales relacionados efectuó la consulta en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP), la misma que fue absuelta con el Oficio N° 37717-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 27 de marzo de 2018, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General



J. DULANTO



VFB°
C. Verástegui

del Poder Judicial, informó que el señor Miguel Ángel Chávez Pérez cuenta con Registro de Antecedente Penales Históricos de condena por delito doloso;

Que, en ese contexto la GEPP realizó la revisión de su base de datos a fin de identificar las autorizaciones otorgadas al señor Miguel Ángel Chávez Pérez. En ese sentido se obtuvo, que a través de Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 se le otorgó al referido señor Autorización para la Comercialización de Productos Pirotécnicos de Uso Industrial Recreativo y/o servicios de Espectáculo Pirotécnico; asimismo, autorización de manipulador de producto pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, luego de procesar la información enviada por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial y la revisión de su base de datos, la GEPP remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 00039-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual señala que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP y el carné de manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101, al acreditarse que el señor Miguel Ángel Chávez Pérez no reúne la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; razón por la cual, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en mención;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

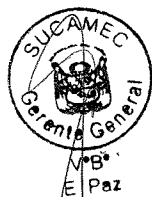
Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina





Resolución de Superintendencia

General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00387-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de mayo de 2018, corrió traslado al señor Miguel Ángel Chávez Pérez, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación quedando probado así conforme consta en la cédula de notificación N° 15080. En ese sentido, al administrado se le ha garantizado su derecho para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, a través de escrito N°1, de fecha 11 de mayo, el señor Miguel Ángel Chávez Pérez, señala que el informe de la GEPP no tiene argumentos que expongan la realización del control posterior. Asimismo, señala que no se rebate la institución de la rehabilitación como un mecanismo de resocialización del sentenciado;

Que, en relación al escrito presentado por el señor Miguel Ángel Chávez Pérez, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe Legal N° 00039-2018-SUCAMEC-GEPP, referida a la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 y la autorización para manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101, al advertirse que el señor Miguel Ángel Chávez Pérez incumple con la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen que para la emisión de Autorizaciones y Licencias el solicitante no debe contar con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, sin embargo, conforme acredita el Oficio N° 37717-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el señor Miguel Ángel Chávez Pérez cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que "no se rebate la institución de la rehabilitación", se puede apreciar que la GEPP motiva la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 y la autorización para manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), los cuales señalan como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, **aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**. En ese sentido, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec;

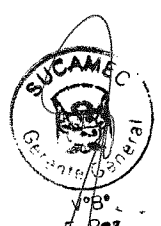
Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que tanto la Autorización para la Comercialización de Productos Pirotécnicos de Uso Industrial Recreativo y/o servicios de Espectáculo Pirotécnico y la autorización de manipulador de producto pirotécnicos y materiales relacionados, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que las autorizaciones otorgadas en favor del señor Miguel Ángel



J. DULANTO



M. B. E. Paz



M. B. C. Varástegui

Chávez Pérez, se encuentran incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 y la autorización para manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101, previamente otorgadas al señor Miguel Ángel Chávez Pérez, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con los procedimientos administrativos que otorgan autorizaciones, es una decisión motivada y fundada en derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener autorizaciones;

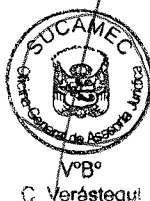
Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefutable (toda vez que el señor Miguel Ángel Chávez Pérez figura en el registro nacional histórico de condenas antecedente penal histórico por delito doloso), basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00346-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de mayo de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 y la autorización para manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 y la autorización para manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101, la GEPP debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)";





Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 y la autorización para manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101, emitidas a favor del señor Miguel Ángel Chávez Pérez, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

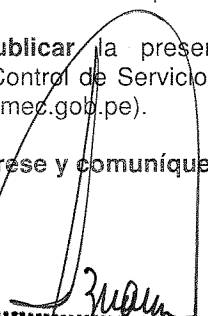
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 314-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 31 de enero de 2017 y la autorización para manipulador de productos pirotécnicos y materiales relacionados N° 101, en el Sistema de Explosivos.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor Miguel Ángel Chávez Pérez, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui

